

TEMA:
AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
CONTRATO DE CONCESIÓN

Panamá, 6 de julio de 1998

Licenciado
RUBEN A. REYNA
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota N°.164/98/LEG, calendada 29 de junio de 1998, mediante la cual solicita a este Despacho, nuestro criterio jurídico respecto a: "... si el Administrador de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, está facultado para otorgar permisos de concesiones por término inferior a un (1) año. ".

En primera instancia debemos señalar, que el Decreto Ley N°.7 por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones, no establece en ninguno de sus artículos el otorgamiento de concesiones por parte de dicha entidad estatal; no obstante, el artículo 41 de la ut supra citada ley, establece que, a partir de la entrada en funcionamiento de la Autoridad, pasarán a integrar la misma, la Ley N°.42 de 2 de mayo de 1974, por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional.

En virtud de lo anteriormente señalado, se entiende que la ley por la cual se creó la Autoridad Portuaria Nacional, mantiene su plena y total vigencia.

En ese sentido, debemos observar lo establecido en los artículos 24 y 27 de la Ley N°42, por la cual se crea la Autoridad portuaria Nacional.

"ARTÍCULO 42.- Corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, otorgar, mediante contrato con personas naturales o jurídicas, las concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los siguientes bienes del Estado:

1. Fondos, playas y riberas del mar; y,
2. Cauces y riberas de los ríos y esteros." (El subrayado es nuestro).

"ARTÍCULO 27.- La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL fijará las condiciones en que se otorga la concesión de acuerdo al reglamento respectivo, el que será aprobado por el Comité ejecutivo y recaudará el producto de la concesión que deberá destinarse primordialmente al financiamiento del presupuesto del presupuesto de inversiones de capital de los puertos". (El subrayado es nuestro).

La esencia de la concesión no radica en los términos de su duración, sino en el beneficio que el Estado obtenga de ella, una vez culmine el plazo en que fue otorgada.

La concesión, debemos entenderla dentro del Derecho Público, como aquellos actos de la autoridad soberana, por los cuales se otorga a un particular (llamado concesionario) o a una empresa privada (entonces concesionaria) determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas.

En virtud de lo anteriormente señalado, este Despacho, considera jurídicamente viable, que la Autoridad Marítima de Panamá, otorgue concesiones por términos inferiores a un (1) año;

no obstante, este otorgamiento deberá regirse con apego a las normas constitucionales y legales.

Con la certeza de mi más alta estima, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración